

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 1 de febrero del 2024, la Armada Nacional – EGUR, Adscrita al distrito portuario de Turbo, Antioquia, a través de actividades de control y vigilancia, realizó la incautación del material forestal comprendido en aproximadamente 0.296m³ de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle* L), y 0.756m³ de la especie Mangle blanco (*Laguncularia recemosa*), los cuales eran movilizados en embarcación tipo bote artesanal de fibra, innominada, color gris y bandas de color rojo, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, al interior del vehículo se encontró al señor **DAISON ARLEY PALACIOS TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.486.295, los cuales fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 007/ MDN-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR-29.57 del 02 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129487, la cual es suscrita por el oficial Operativo de la Armada Nacional, Diego Mahecha, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.296m³ de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle L).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.756m³ de la especie Mangle blanco (Laguncularia recemosa).*

EMK

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Decomiso preventivo de embarcación tipo bote artesanal de fibra de vidrio, color gris y bandas de color rojo.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-10161 del 02 de febrero de 2024.

Conclusiones

- 1) Se realizó aprehensión preventiva de **0,296 m³** en bruto (37 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **0,756 m³** en bruto (63 varas) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)**, información correspondiente al resultado de la medición *in situ*. La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y consulta a profesionales del área
- 2) La especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) esta se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).
- 3) Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **UN MILLON DOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región por unidad (Vara) para la especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	37	0,296	444.000
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	63	0,756	756.000
Total			100	1,052	1.200.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de doce mil pesos.

- 4) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129487**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,296 m³** en bruto (37 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **0,756 m³** en bruto (63 varas) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)**, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.
- 5) Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el "**ESTACION GUARDACOSTAS DE URABÁ EGUR – ARMADA NACIONAL**", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como secuestre temporal al Teniente de Fragata **DIEGO MAHECHA** identificado con la cedula No. 1.022.431.092 (Cel. 312 513 8141).

Recomendaciones y/u Observaciones

1. Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2. Se solicita a la Sub-dirección Administrativa y Financiera de Corpouraba (Almacén) realizar las gestiones a las que hubiera lugar para mover el material forestal de su actual ubicación al CAV en el municipio de Carepa.
3. Remitir copia del presente informe a la Armada Nacional.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129487 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 007 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA 29.57(Física y Digital).

Que mediante auto N° 0020 del 13 de febrero de 2024, se impuso medida preventiva al señor **DAISON ARLEY PALACIOS TOBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.486.295, de las especies de 0.296m³ de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle* L), y 0.756m³ de la especie Mangle blanco (*Laguncularia recemosa*).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

CIV

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra el señor **DAISON ARLEY PALACIOS TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.486.295, por la movilización de 0.296m³ de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle L*), y 0.756m³ de la especie Mangle blanco (*Laguncularia recemosa*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Cabe destacar que la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle L*), se encuentra vedada en esta jurisdicción mediante resolución 076395B-1995 (Modificada mediante acuerdo 007-2008) así mismo, la especie Mangle blanco (*Laguncularia recemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional según las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente).

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **DAISON ARLEY PALACIOS TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.486.295, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

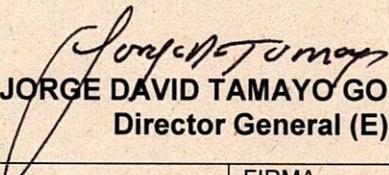
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor el señor **DAISON ARLEY PALACIOS TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.045.486.295**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley. 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		17/06/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		22/07/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-165128-0004-2024